

COPIA

**A LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA**

D^a Ana García Darías, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Don Pedro Germán Amador López según consta debidamente acreditado mediante Escritura de Poder General para Pleitos, y bajo la dirección letrada de Doña María E. Hernández Bazán (ICAM 80.793), ante el Juzgado que por turno de reparto corresponda de los de Madrid, respetuosamente comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO**:

Que mediante el presente escrito, formulo demanda de juicio declarativo ordinario de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR**, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, de Protección Civil al Honor, a la Intimidación Personal Familiar y a la Propia Imagen, **CONTRA** los Magistrados de la Sección 4^a de la Audiencia Provincial de Valencia:

- **Don Vicente Urios Camarasa.**
- **Doña Carmen Ferrer Tárrega.**
- **Don José Fandos Calvo.**

Todos ellos con domicilio a efectos de notificaciones en la Sección 4^a de la Audiencia Provincial de Valencia sita en la Av. Autopista del Saler, N^o 14, 46.071 (Valencia).

La presente demanda se funda en los siguientes,

H E C H O S

PRIMERO.- El 25 de enero de 2004, Don Pedro Germán Amador López fue gravemente atropellado por una motocicleta en la ciudad de Valencia, debiendo ser trasladado al Hospital Clínico Universitario de Valencia ante las lesiones causadas, ingresando en el mismo en un estado cognoscitivo crítico (comatoso muy deficiente).

SEGUNDO.- Tras la oportuna instrucción del atropello, tuvo lugar la celebración del Juicio Oral ante el Juzgado de lo Penal Número 10 de Valencia, así como la posterior apelación seguida ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, extremos estos acreditados mediante las Sentencias nº 278/2006 y 330/06 que adjuntamos al presente escrito como **DOCUMENTOS NÚMERO UNO y DOS**, dejando designados los archivos administrativos a efectos de prueba, en las que, a título informativo, resultó condenado por una falta de lesiones por imprudencia el conductor de la motocicleta.

Para sorpresa del Sr. Amador, la Sentencia dictada por la Sala recogía toda una serie de manifestaciones relativas a una supuesta toxicomanía, de las que el Sr. Amador tuvo conocimiento con la lectura de la misma.

Así, la Sentencia nº 330/06, de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia (doc. 2), en la página 6 declara:

“Con relación al estado de la víctima, en el informe de los servicios de urgencia del Hospital donde es asistido, se recoge (folio 131) una manifestación de la víctima: “refiere haber ingerido éxtasis” y en la petición de informe “preanestesia” al departamento Digestivo (al dorso del folio 141), por no poder valorar el riesgo quirúrgico al no disponer de suficiente información se hace referencia a “antecedentes de toxicomanía”. En la vista reconoce esa noche haber ingerido varias bebidas alcohólicas. A lo largo de la causa son varias las referencias a la toxicomanía de la víctima, ya en el primer parte de asistencia (folio 130) se dice: “nula colaboración al estar bajo los efectos de alguna sustancia” y hasta esos momento no se le había suministrado medicación alguna al herido (otras referencias constan en los folios 130, 134, 139, 140...).

TERCERO.- A raíz de lo hasta aquí acaecido, el Sr. Amador se puso en contacto con el Hospital Clínico Universitario de Valencia con la finalidad de obtener aquellas pruebas médicas de las que el Tribunal se sirvió a la hora de redactar su Sentencia.

Tras los oportunos trámites administrativos, Don Pedro Germán Amador constató que a pesar de **NO HABER SIDO SOMETIDO A PRUEBA ALGUNA DE TÓXICOS**, varios médicos que le atendieron la noche del accidente, recogían referencias a dicha supuesta toxicomanía.

En prueba de todo lo anterior, adjuntamos al presente escrito de demanda como **DOCUMENTO NÚMERO TRES** escrito de la Dirección Médica del Hospital Clínico Universitario de Valencia, en el que declara que en **ningún momento, NINGÚN FACULTATIVO MÉDICO PIDIÓ NI REALIZÓ PRUEBA TOXICOLÓGICA ALGUNA.**

Por otro lado, el **informe de alta** elaborado por la Dra. Doña. Elena Martorell Meseguer (**DOCUMENTO NÚMERO CUATRO**), TAMPOCO recoge la supuesta adicción (lo que resulta sorprendente en el supuesto de que la misma fuese cierta).

CUARTO.- Con independencia de todo lo anterior, la Dra. Dña. Eulalia Moya Cánovas, elaboró el **pertinente Informe Forense** solicitado por el Juzgado de Instrucción. Del mismo, que se acompaña como **DOCUMENTO NUMERO CINCO**, dejando designados los archivos judiciales a efectos de prueba, no se desprende, en ningún momento que Don Pedro Germán Amador López hubiera ingerido sustancia alguna, fuera consumidor habitual u ocasional de éxtasis o de cualquier otro tipo de sustancia psicotrópica, por lo que no recoge ninguna referencia a la supuesta condición de toxicómano de mi mandante.

Llama la atención a esta parte cómo la Sentencia incluye en su contenido, como veraces, las informaciones facilitadas por los informes médicos emitidos por el Hospital Clínico Universitario de Valencia, no dando ninguna validez a lo recogido en el Informe Médico Forense.

Sin embargo, la Sentencia no se limitaba a reproducir las referencias a la toxicomanía incluidas en la historia clínica, sino que va más allá, realizando valoraciones personales sobre la supuesta condición de "**toxicómano**" de mi patrocinado, entrando por tanto en la esfera personal del Sr. Amador lesionando su Derecho al Honor al realizar dichas valoraciones faltando a la verdad.

Así, nos encontramos, en el Fundamento de Derecho Segundo de la referida SAP de Valencia, de 19 de septiembre de 2006:

“Cabe dudar de que las secuelas neurológicas reconocidas tengan en este accidente su causa única y excluyente, pues es bien conocido el deterioro mental que las sustancias tóxicas, como el “speed” o el alcohol, causan en las facultades mentales de los toxicómanos, no en vano la toxicomanía está recogida en nuestro Código Penal como atenuante de la responsabilidad criminal”.

Continúa la misma:

“De todo ello se deduce que tanto el condenado como la víctima incumplieron las obligaciones genéricas de todo usuario de la vía pública, pues las normas de circulación también obligan a los peatones; de cualquier manera, la imprudencia del condenado no reviste la gravedad que el apelante pretende, amén que el condenado no parece ser el único responsable del accidente, pues la víctima y sus acompañantes cruzaban la vía fuera del paso de los peatones y la víctima, en el momento del accidente, estaba bajo los efectos de alguna sustancia tóxica, lo que pudo ser determinante de que no reaccionara a tiempo para evitar ser alcanzado por la motocicleta, como hicieron sus acompañantes; de alguna manera, aunque en los informes médicos no se haya considerado, esto podía hacer aplicable la “equitativa moderación de la responsabilidad...” a que hace referencia el art. 1º del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, y condicionar la compensación de culpa con el acusado, pero esto es una cuestión ajena al recurso, en la que no cabe entrar por no haber sido alegada por los apelantes”.

A pesar de reconocer, el Magistrado ponente, que ninguna de las partes alega la posibilidad de concurrencia de culpas, hace referencia a ello y considera el hecho de que mi representado fuera supuestamente “toxicómano” como una eximente parcial de responsabilidad por culpa

concurrente de la víctima, ya que *“la imprudencia del condenado no reviste la gravedad que el apelante pretende, amén que el condenado no parece ser el único responsable del accidente”*.

QUINTO.- Por lo tanto, y resumiendo lo hasta aquí desarrollado, los Magistrados de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia, aun en contra del informe médico forense (informe médico imparcial y objetivo por excelencia) y del informe del alta hospitalaria, da veracidad, sin fundamentar ni motivar, a otros informes que le tachan de “toxicómano”.

El doc. nº 3, recoge que el Sr. Amador **no fue sometido a la prueba de tóxicos** (si bien sí que lo fue a la prueba del VIH).

El informe de alta hospitalario (doc. nº 4), **no considera al Sr. Amador como toxicómano.**

Por último, el informe médico forense (doc. nº 5), **tampoco le considera drogodependiente,** ni menciona ningún otro tipo de adicción.

A pesar de que el perito médico forense, quien en virtud del artículo 350 de la LECrim., es el encargado de la asistencia facultativa del paciente, caracterizado por los principios de imparcialidad y objetividad, NO es tenido en consideración por el Tribunal, valorando arbitrariamente las pruebas presentadas.

SEXTO.- La repercusión de tales afirmaciones gratuitas va más allá de su simple inclusión en la sentencia. La misma ve su resultado condicionado a esas valoraciones médicas, que los Magistrados dieron por válidas sin antes cerciorarse de la veracidad de las mismas.

Así, tal y como se desprende del Fundamento de Derecho Tercero, la indemnización por daños y perjuicios solicitada por el Sr. Amador se vio minorada, **al no tenerse en cuenta las secuelas neurológicas,** por considerarlas consecuencia directa del consumo de sustancias psicotrópicas y no del atropello sufrido:

“Las secuelas neurológicas son calificadas como leves por el médico forense, valoración que recoge el Juez en su sentencia;”

el apelante insiste en la mayor entidad de estas secuelas, con apoyo en diversos informes médicos de la parte, pero ninguno de ellos tiene presente el efecto pernicioso que la drogadicción, a la que antes se ha hecho referencia, haya podido tener sobre las deficiencias que presenta el apelante.

Don Pedro Germán Amador consideró como legítima una indemnización a raíz del atropello que ascendía a la cuantía de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON OCHENTA Y NUEVE EUROS (277.993,89€). Sin embargo, en atención a la consideración de toxicómano, la misma se vio reducida hasta la cuantía de OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (86.363,71€).

SÉPTIMO.- La Sentencia redactada por la Audiencia Provincial de Valencia, por no veraz, no sólo ha condicionado la indemnización que por daños y perjuicios a consecuencia del atropello hubiera tenido derecho a percibir, causándole por tanto un daño patrimonial, sino que además ha ocasionado otra serie de daños psíquicos, morales y en su patrimonio honorífico a mi patrocinado.

Tal y como recoge el **Informe Psicológico** realizado por la prestigiosa psicóloga Doña Pilar Ballesteró Bugeda, que adjuntamos como **DOCUMENTO NÚMERO SEIS**, Don Pedro Germán Amador López, a raíz de todo lo acaecido se ha visto obligado a acudir a tratamiento psicológico, para luchar contra la ansiedad que la imposibilidad de defensa ante tales falacias le ha generado.

A su vez, el contenido de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, por no veraz, por no haber comprobado, como responsable último, la exactitud de los datos en ella recogidos, sin motivar el por qué de su razonamiento, ha lesionado los derechos fundamentales de Don Pedro Amador, reconocidos por nuestra Constitución, en lo relativo al Derecho al Honor y el Derecho a comunicar y recibir información veraz regulados en la Ley 1/1982 de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen y la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica.

OCTAVO.- El ataque que Don Pedro Germán Amador López ha sufrido en su persona también ha puesto en peligro su prestigio profesional.

Como **Colaborador Asociado de ESADE y Country Manager y Responsable de Cuentas de SSA Global**, ha visto atacado su prestigio profesional cuando los Magistrados de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia violaron su honor realizando manifestaciones gratuitas sobre una supuesta toxicomanía, sin siquiera cerciorarse de la veracidad de las mismas, que fácilmente podrían haber evitado (mediante la realización de las oportunas pruebas médicas).

A su vez, Don Pedro Germán Amador López, como joven emprendedor y empresario que es, está desarrollando un nuevo proyecto que sin duda los calificativos gratuitamente emitidos por los facultativos médicos y recogidos en las sentencias perjudicarán salvo que aquí se tutele la protección solicitada.

En la actualidad, el Sr. Amador se encuentra lanzando una empresa de "AutoCoaching" (autoayuda), para lo cual ha desarrollado una página web (www.AutoCoaching.info) y publicado su primer libro que adjuntamos como **DOCUMENTO NÚMERO SIETE** bajo el título "*AutoCoaching, cómo conseguir lo mejor de uno mismo*".

Con todo ello, esta parte quiere poner de manifiesto la relevancia pública que el Sr. Amador está consiguiendo con arduo esfuerzo, que sin duda alguna, se ve afectada en el momento por el ataque a su honor que ha padecido.

Es más, a pesar de que su derecho al honor se repare, siempre cabrá la posibilidad de que dichas manifestaciones aparezcan en algún portal o servidor de internet. Precisamente, es por ello por lo que Don Pedro Germán Amador López puso fin a un proyecto que había iniciado con su entonces mujer. Como puede comprobarse en la dirección de internet www.pedroamador.com, desarrolló una web diseñada por él mismo con la finalidad de darse a conocer y crear un foro común con su familia, amigos y allegados. Sin embargo, como puede verse en la misma, cuya copia impresa adjuntamos como **DOCUMENTO NÚMERO OCHO**, el Sr. Amador puso fin a este proyecto, exactamente el 29 de septiembre del año 2006,

debido al miedo de que su supuesta condición de toxicómano trascendiera más allá de la Sentencia, como al final ha sucedido.

Pese a su precaución, los sistemas de información y comunicación implantados en la RED DE REDES actuales permitirán que por el simple hecho de teclear el nombre del Sr. Amador en cualquier buscador de internet, aparezcan junto a su nombre las manifestaciones injuriosas y atentatorias contra su honor aquí recogidas conteniendo los calificativos ya expuestos que los Magistrados de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia decidieron “brindarle” en su Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

Todo ello confirma el grave daño moral provocado en el Sr. Amador y en su prestigio profesional, que hubiera sido fácilmente evitable con un mínimo de diligencia profesional.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

JURISDICCIÓN

Son de aplicación al caso los artículos 53.2 y 117 de la Constitución Española, artículos 21, 22.1 y 85.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 36, 45 y 249 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que determinan la jurisdicción ordinaria como la única competente para conocer de los negocios o demandas civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.

-III-

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Corresponde el conocimiento de la presente demanda a la jurisdicción civil de conformidad con el artículo 1 de la LO 1/1982 de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor. Dentro de ésta, corresponde el conocimiento del juicio a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con el artículo 73.2.b de la Ley Orgánica del Poder Judicial que concede a esta Sala el conocimiento *“en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, contra todos o la mayor parte de los magistrados de una Audiencia Provincial o de cualesquiera de sus secciones”*.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 23 de noviembre de 2004, señala que:

“En efecto, el criterio general que se recogía en el artículo 263 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 23 de junio de 1870 al establecer que la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados se exigiría ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiera incurrido en ella, desarrollado por los artículos 903 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881, en donde se atribuía, en lo que aquí concierne, a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el conocimiento de los asuntos cuando el demandando fuera el Magistrado de una Audiencia (artículo 913), fue derogado por la promulgación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que, al regular esa responsabilidad en los artículos 411 a 413, no ha establecido regla competencial alguna, lo que conduce que para determinar el órgano competente deba estarse a las normas generales que especifican las competencia de los Juzgados y Tribunales, y en tal sentido, se ha de observar, de un lado, que se sustrae a la indicada Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a los Magistrados de las Audiencias Provinciales, al reconducir su ámbito competencial al Presidente y Magistrados del Tribunal

Supremo, en su actuación individualizada, y a los Presidentes, Presidentes de Sala y Magistrados de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia tanto en su consideración individual como cuando su actividad fuese compartida con otros Magistrados integrantes de una Sala (arts. 56, 2º y 3º en relación con el art. 61, 3º); de otra parte, que se atribuye a la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, como Sala de lo Civil, el conocimiento, en única instancia, de esas demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, cuando se dirijan "contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Audiencia Provincial o de cualesquiera de sus secciones" (art. 73, 2, b) y, por último, que no existe regla especial alguna que contemple al Magistrado de la Audiencia Provincial en su apreciación individualizada, lo mismo que ocurre con los Magistrados y Jueces que actúen en órganos unipersonales".

-III-

PROCEDIMIENTO

Conforme al artículo 249.1.2º de la Ley 1/2000, las demandas que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen se decidirán por el procedimiento previsto para el juicio ordinario en el Título II del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 399 y siguientes), siendo asimismo de aplicación las Disposiciones Comunes a los Procesos Declarativos previstas en el Título I de dicho Libro (artículos 248 y siguientes).

-IV-

CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL

La tienen demandante y los demandados a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

-V-

LEGITIMACIÓN

Activa: Corresponde al demandante a tenor del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 18.1 y 20.4 de nuestra Constitución y

de la regulación prevista en la Ley Orgánica 10/1982 de 5 de Mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Pasiva: Corresponde a los demandados DON VICENTE URIOS CAMARASA, DOÑA CARMEN FERRER TÁRREGA Y DON JOSÉ FANDOS CALVO, en su calidad de actores causantes de la lesión del Derecho Fundamental al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, conforme el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 18 y 20.4 de nuestra Constitución y de la regulación prevista en la Ley Orgánica 10/1982 de 5 de Mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

-VI-

POSTULACION Y DEFENSA

Se cumplen con las normas procesales de postulación ya que la demanda se presenta por medio de Procurador legalmente habilitado y bajo la dirección de Letrado firmante de la misma conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

-VII-

REQUISITOS FORMALES

Se inicia el presente procedimiento por medio de demanda que reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás relativos a esta materia, todos de la Ley Procesal Civil.

-VIII-

CUANTÍA

Por así exigirlo el apartado 1º del artículo 253 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (y conforme al Real Decreto 1417/2001), se pone de manifiesto que la cuantía de esta demanda es de **SESENTA MIL EUROS (60.000€)**, calculada con arreglo a la regla número 1 del artículo 251 y al artículo 9 de la LO 1/1982, todo ello sin perjuicio de la cantidad que por S.Sª., finalmente se reconozca atendiendo a los criterios jurídicos y de equidad que considere más apropiados.

Por cuanto a los **perjuicios** que las intromisiones ilegítimas en el Derecho al Honor ocasionan, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Marzo de 1998, establece que:

“El art. 9.3 LO 1/1982 de 5 Mayo (protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen) establece la presunción de que existen los perjuicios una vez que se ha acreditado la intromisión ilegítima...”

La propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, afirma que *«se presume que los perjuicios existen en todo caso de injerencias o intromisiones acreditadas, y comprenderán no sólo los perjuicios materiales, sino también los morales, de especial relevancia en este tipo de ilícitos», y en que los supuestos de intromisiones o agresiones ilegítimas a este derecho fundamental «la indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida»*

Según el texto legal últimamente citado, art. 9 de la Ley Orgánica 1/1982, la indemnización *«se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la **gravedad de la lesión efectivamente producida**»*.

La Ley Orgánica 1/1982, previene expresamente en su **art. 9.3 que la indemnización se extenderá al daño moral**; y en el presente caso ese daño se presume **iuris et de iure**, y se declara existente con seguridad, en forma de desprestigio profesional, imputaciones vejatorias, injuriosas y calumniosas.

Debido al daño patrimonial sufrido, al verse minorada la indemnización percibida; al daño psicológico provocado y al daño moral, esta parte calcula prudentemente, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, es decir, atendiendo a las circunstancias del caso, gravedad de la lesión efectivamente producida y a su publicidad, en este caso realizada mediante su difusión en las sentencias dictadas, una indemnización por los daños y perjuicios causados al honor y prestigio profesional de mi representado de **SESENTA MIL EUROS (60.000€)**.

A este respecto, se pone de manifiesto que, en el caso de que S. S^a estimase íntegramente la presente demanda, el **50% de la cuantía que en concepto de indemnización percibiera D. Pedro Germán Amador López, se destinaría a la ONG Ayuda en Acción.**

-IX-

INTERESES

Será de aplicación el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

-X-

COSTAS

Conforme al apartado 1º del artículo 394 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas habrán de imponerse a la parte demandada caso de oponerse y rechazarse sus pretensiones.

-XI-

FONDO

I.- DERECHO AL HONOR

En una sencilla clasificación de los derechos de la personalidad (aquellos que son innatos, privados, absolutos e inherentes a la persona) se distingue entre derechos relativos a la esfera corporal o física de la persona y derechos sobre su esfera espiritual o moral.

A los primeros pertenecen el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y el derecho sobre las partes separadas o separables del propio cuerpo. Al segundo se incorporan el derecho a la libertad en todas sus facetas, el derecho al nombre, derecho moral del autor y en especial el derecho al honor, intimidad y propia imagen.

En el **Art. 18.1 de la Constitución** se garantizan estos derechos y la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo desarrolla el precepto constitucional. Su fundamento se encuentra en la **dignidad del individuo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad** (Art. 10 de la Constitución).

Se consideran **derechos públicos subjetivos porque el Estado está obligado a garantizarlos al individuo**, tanto frente a las agresiones de particulares como a las del propio Estado, sin olvidar su valor objetivo, que afecta a toda la sociedad.

Como se ha expuesto, la Constitución de 1978 reconoce en su Art. 18.1, «el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen».

La Ley Orgánica sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de 5 Mayo de 1982, fija el **ámbito en que han de desenvolverse los derechos regulados en el artículo 2**, y regula su marco de protección de los derechos a que se refiere.

Así **además de** la delimitación que pueda resultar de las leyes, se estima razonable admitir que en lo no previsto por ellas, la esfera del honor, de la intimidad personal y familiar y del uso de la imagen esté determinada de manera decisiva por las **ideas que prevalezcan en cada momento en la Sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga**.

El Tribunal Constitucional no ha renunciado a definir su contenido constitucional abstracto, afirmando que, según reiterada jurisprudencia (STC 107/1988, STC 185/1989, STC 171/1990 y STC 3/1997 entre otras), el Derecho al Honor *ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas*.

La Ley Orgánica enumera una serie de supuestos de vulneración de tales derechos que se rubrican en el **artículo 7.7** como los tendentes a la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando implique difamación o desmerecimiento en la consideración ajena: *La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*.

Por lo tanto, el elemento esencial de la acción está en la "divulgación", entendiéndose por la misma la transmisión de lo que se conoce a un determinado número de gente.

II.- RESPONSABILIDAD CIVIL

El artículo 9.3 de la Constitución Española establece el principio de responsabilidad de los poderes públicos. Principio éste que se desarrolla en otros preceptos de la misma como los artículos 102, 106.3 y 121, y, en lo que respecta a la materia específica de la presente demanda, en el artículo 117, que determina que "*la Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables, y sometidos únicamente al imperio de la Ley*", precepto que se reproduce en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el que se añade el sometimiento a la Constitución.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 411 de la LOPJ, "*los Jueces y Magistrados serán responsables civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en dolo o culpa*".

Por tanto, para exigir la responsabilidad individual de un Juez o Magistrado por daños causados en el ejercicio de su función judicial se precisa que haya incurrido en dolo o culpa grave.

En el presente caso, la responsabilidad en que incurren los Magistrados demandados es evidente. Como responsables últimos de su Sala, los Magistrados de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia debieron velar por una correcta aplicación de la Ley en atención a los hechos.

Las **resoluciones judiciales** no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, por lo que requieren una **motivación** que, aun cuando sea sucinta, proporcione una respuesta adecuada en Derecho.

La sentencia, objeto de la presente demanda, ha de estar motivada, es decir, ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los hechos y criterios jurídicos que fundamentan la decisión (sentencias del TC 58/1997, 25/2000).

Hay que tener en cuenta que la medicina pericial se caracteriza precisamente por su objetividad.

El perito médico forense, en virtud del artículo 350 de la LECrim., es el encargado de la asistencia facultativa del paciente. Por ello, está obligado a demostrar a partir de unos datos constatables y fehacientes todo aquello de que informa.

Contrariamente a estos criterios, los Magistrados, con independencia del principio de **imparcialidad** que rige la actividad de todo **perito médico** perteneciente al Cuerpo de Médicos Forenses, da mayor valor y prioridad a los informes médicos emitidos por los facultativos que atendieron al Sr. Amador en un primer momento, sin razonar aun sucintamente los motivos que llevan a esa conclusión.

De forma arbitraria, omite la existencia de los informes emitidos tanto por la Dra. Dña. Eulalia Moya Cánovas (Médico Forense) como por la Dra. Dña. Elena Martorell Meseguer en su informe de alta hospitalaria, en los que no consta ningún tipo de referencia a la adicción imputada por los Magistrados al Sr. Amador.

Sin embargo, existe un denominador común en ambos informes, el daño neurocognitivo que el Sr. Amador presenta como consecuencia del accidente, y al que los Magistrados de la Sala 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia, deciden, sin conocimientos ni pruebas médicas que lo avalen, asociar al consumo de éxtasis y no al atropello sufrido, resultando, por tanto, minorada la indemnización a que en Derecho le hubiere correspondido.

En este sentido destaca la STS, Sala 1ª de lo Civil, de 20 de diciembre de 2006, del Magistrado Xiol Ríos, por la que se señalan los criterios mediante los cuales debe precisarse el concepto de ignorancia o negligencia inexcusables, que constituye el presupuesto de la existencia

de responsabilidad civil a cargo de los jueces y magistrados por actos realizados en ejercicio de sus funciones.

“De acuerdo con estos antecedentes, la jurisprudencia de esta Sala ha tratado de fijar los criterios mediante los cuales debe precisarse el concepto de ignorancia o negligencia inexcusables, que constituye el presupuesto de la existencia de responsabilidad civil a cargo de los jueces y magistrados por actos realizados en ejercicio de sus funciones:

a) Desde el punto de vista positivo, se ha declarado que para que concurra este presupuesto determinante de responsabilidad de los jueces y magistrados es menester que éstos hayan procedido con infracción manifiesta de la ley sustantiva o que hayan omitido algún trámite o solemnidad mandado observar por la ley procesal bajo pena de nulidad (STS de 23 de septiembre de 1994). (LA LEY JURIS. 17079/1994) Se ha subrayado el carácter rígido y no flexible o sujeto a apreciación que debe tener la norma legal infringida para que pueda apreciarse la concurrencia de negligencia o ignorancia inexcusable (STS de 5 de octubre de 1990), (LA LEY JURIS. 2183-JF/0000) afirmando que el error en la aplicación de una norma flexible, que somete la apreciación de las circunstancias a la ponderación del juez o magistrado con arreglo a las reglas racionales de la sana crítica puede constituir jurídicamente, si acaso, y todo lo más, un error judicial (STS de 23 de diciembre de 1988). (LA LEY JURIS. 58338-JF/0000) La infracción apreciada ha de ser calificada de manifiesta para que pueda cohonestarse con una voluntad negligente de naturaleza grave o con una ignorancia de carácter inexcusable (STS de 20 de enero de 1972).

b) Desde esa perspectiva, se ha acudido también al artículo 1104 del Código civil [CC], declarando que la gravedad de la culpa o negligencia no ha de medirse atendiendo al resultado acaecido con ella, sino a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (STS 10 de mayo de 2000, núm. 473/2000). (LA LEY JURIS. 122520/2000) Este mandato obliga a tener en cuenta las diversas

circunstancias y condiciones en que se desempeña la función judicial en relación con el sistema jerárquico de recursos, la labor unificadora de la jurisprudencia, el margen de error o desacierto inevitable en una actividad de esta naturaleza (que exige desechar como fundamento de la responsabilidad la divergencia entre la sentencia a la que se impute el daño --aun cuando sea desacertada-- y el criterio extraído de las opiniones del demandante o de otras resoluciones judiciales o antecedentes doctrinales de otra naturaleza: STS de 13 de septiembre de 2000), (LA LEY JURIS. 11093/2000) los remedios reconocidos por el ordenamiento jurídico para enmendar estos desaciertos, la preparación y situación profesional del juez o magistrado y la carga de trabajo a que se encuentra sometido.

c) Desde el punto de vista negativo, la relación sistemática que debe establecerse con los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado ha llevado a esta Sala a declarar que la actuación culposa del juez no puede comprender los supuestos que sólo podrían conceptuarse como simple «error judicial» o «deficiente o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia»(STS de 23 de diciembre de 1988), (LA LEY JURIS. 58338-JF/0000) como los designan los artículos 121 de la Constitución y 292 LOPJ, pues en estos casos es el Estado y no el juez o magistrado personalmente, el que asume directamente el deber de resarcimiento, sin perjuicio de la acción de repetición o reembolso, ceñida a los casos que la ley prevé.

d) Esta perspectiva nos obliga a considerar que los supuestos de responsabilidad civil de jueces y magistrados no podrán calificarse con un criterio de imputación más riguroso que aquel que la jurisprudencia viene estableciendo en relación con el error judicial, el cual, según reiteradas declaraciones de esta Sala, así como de la Sala compuesta con arreglo al artículo 61 LOPJ, sólo puede apreciarse en casos de resoluciones que excedan los límites de los inevitables márgenes de error en que se producen las resoluciones judiciales, teniendo en cuenta el carácter necesariamente sujeto a apreciación que la aplicación del ordenamiento jurídico comporta y el reconocimiento de la posibilidad de error que implica el establecimiento de un

sistema de recursos procesales. Según las SSTs de 22 de enero de 1996, 1 de marzo de 1996, (LA LEY JURIS. 4776/1996) 19 de noviembre de 1998, 23 de febrero de 2002, 24 de julio de 2003 y 23 de noviembre de 2005, (LA LEY JURIS. 10890/2006) el error judicial sólo puede reconocerse cuando se haya emitido por los órganos judiciales una resolución que exprese una palmaria y notoria confusión de las bases de hecho de la resolución, al margen de divergencias en el juicio; se haya dictado con una desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible; se contradiga lo que es evidente; o se lleve a cabo una aplicación del Derecho que se basa en normas inexistentes o entendidas de un modo palmario fuera de su sentido y alcance.

e) De acuerdo con los principios generales en materia de responsabilidad civil, la responsabilidad de los jueces y magistrados exige también la existencia de un perjuicio económico efectivo, evaluable y susceptible de ser individualizado, como con carácter general para la responsabilidad civil de las Administraciones públicas se especifica hoy en el art. 139 LRJyPAC.

f) La apreciación de responsabilidad exige también un requisito de ligamen causal entre la acción u omisión productoras del daño o perjuicio y el resultado. Es particularmente relevante en la apreciación del nexo de causalidad la adecuación valorativa del concepto, que se logra tomando en consideración la confluencia de determinados factores, tales como la conducta de las partes o la interferencia de resoluciones de otros jueces o tribunales, que puedan enervar la posibilidad de atribuir razonablemente el daño, causado por una irregularidad en la aplicación del Derecho, a la conducta del juez demandado en el plano de la imputación objetiva, más allá de la pura causalidad fenoménica, si dicha conducta no es suficientemente relevante.

g) El daño o perjuicio económico no debe poder ser reparado de otra forma, por lo que el juez o magistrado deviene responsable en último término, como corresponde a la necesidad de salvaguardar razonablemente, en beneficio de todos, la objetividad en el ejercicio de su función, lo que quiere decir que

la reclamación formulada a los magistrados no puede prosperar, por falta de requisitos, sin el agotamiento de los remedios hábiles para revisar la resolución a la que se imputa el perjuicio”.

Dichos criterios aplicados al presente caso se resumen en:

a) Desde el punto de vista positivo, los Magistrados de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia, dieron mayor credibilidad a los informes de los facultativos médicos del Hospital Clínico Universitario de Valencia, por encima de los imparciales y objetivos emitidos por el perito médico forense y el médico responsable del alta hospitalaria del Sr. Amador, sin comprobar la veracidad de los mismos. Ello originó la indefensión de Don Pedro, lo que implica que la infracción deba ser calificada como manifiesta y grave.

b) La infracción demandada supera el **margen de error o desacierto aceptable** en la actividad jurisdiccional. Nadie tiene por qué soportar manifestaciones o juicios de valor por los que se lesione su dignidad, menoscabando su fama y por supuesto atentando contra su propia estimación. Sobre todo, cuando no se requería, por parte de la Sala apreciación alguna, tan sólo advertir que manifestaciones y valoraciones contenidas en la Sentencia lesionarían el Honor del Sr. Amador, lo cual hubiera sido evitable mediante una simple comprobación.

c) Desde el punto de vista negativo, no nos encontramos ante un error judicial o un deficiente funcionamiento de la Administración Pública. Indudablemente, estamos ante una grave negligencia de los Magistrados demandados quienes infundadamente han causado un grave perjuicio a mi patrocinado.

d) La Sentencia dictada por los Magistrados de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia incurre en total desatención. Tan sólo con la realización de la correspondiente prueba de tóxicos, habría conducido a la Sala a la redacción de una resolución completamente diferente.

Es por ello, por lo que su conducta no puede incluirse en los supuestos de error judicial y funcionamiento anormal de la

Administración, al exceder los límites de los inevitables márgenes de error en que se producen las resoluciones judiciales.

e) Concorre la existencia de un perjuicio económico efectivo, al minorarse la indemnización que el Sr. Amador pudo haber percibido en atención a las secuelas neurológicas, así como de un daño moral.

f) No ofrece duda alguna el ligamen causal existente entre la actuación de los Magistrados demandados y el resultado provocado al Sr. Amador. Como defensores de la legalidad, los Magistrados tienen la obligación de velar porque su correcta aplicación del derecho. La inadecuada actuación de los mismos, generó en Don Pedro Germán Amador el daño psíquico, moral y patrimonial anteriormente explicado.

g) El daño o perjuicio económico no puede ser reparado de ninguna otra forma.

III.- DAÑO PRODUCIDO

Los daños producidos tienen una triple afectación en la esfera de los derechos de mi patrocinado:

- a) **Patrimonial:** El defectuosa actuación de los Magistrados atacó a la esfera patrimonial del Sr. Amador.
- b) **Moral:** La imposibilidad de reparar el daño causado, provoca el mismo.
- c) **Psíquico:** La indefensión soportada y la imposibilidad jurídica de subsanación, causó daños que actualmente requieren tratamiento.

En atención a estos daños, se ha valorado prudentemente su resarcimiento en **60.000€**. **Cantidades que se solicitan sin perjuicio de que el Tribunal las modifique bajo criterios ajustados de Justicia y equidad.**

Estos daños ya se han producido, son efectivos, no existía deber de soportarlos y son ciertos y evaluables económicamente.

Con respecto a la evaluación tenemos que atender a criterios de justa compensación, al ser unos daños que carecen de módulos o parámetros objetivos, por lo que es preciso acudir a valoraciones razonables, pero que siempre tendrá un componente subjetivo.

Se ha dicho, así, que *«el llamado precio del dolor, el sufrimiento, el pesar o la amargura están ahí en la realidad sin necesidad de ser acreditados porque lo cierto es que el **daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural**» (SS. Tribunal Supremo, de 5 de marzo de 1991, Pte.: Excmo. Sr. Ruiz Vadillo; y de 7 de julio de 1992, Pte.: Excmo. Sr. Ruiz Vadillo); «... cuando se trate de ciertas infracciones que generan daños morales stricto sensu, puede bastar la **mera perpetración del hecho y la plasmación de sus consecuencias**, con tal de que, el daño dicho, haya sido producido, natural e inherentemente, por la infracción, debiéndose, en tales supuestos, cuantificar, el referido daño, de modo prudencial y sin necesidad de sujetar, el arbitrio judicial, a pauta, base o condicionamiento de clase alguna...» (Tribunal Supremo, de 29 de junio de 1987).*

A pesar de la inexistencia de prueba alguna que acreditara la supuesta toxicomanía del Sr. Amador; de la inexistencia de referencia alguna a ello en el Informe Forense emitido por la Dra. Dña. Eulalia Moya Cánovas y el informe de alta de Dra. Dña. Elena Martorell Meseguer, así como de la insistente oposición por parte del Sr. Amador a aceptar tales calificativos, la Sección 4ª Audiencia Provincial de Valencia decidió, sin verificar la información que obraba en su poder, no sólo dar credibilidad a tales afirmaciones, sino que a su vez, privó al Sr. Amador de la indemnización a que hubiera tenido derecho, emitiendo valoraciones personales sobre los efectos de la drogadicción sin apoyarse en estudio médico alguno.

Hubiera sido fácilmente comprobable, por parte de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia, la supuesta toxicomanía del Sr. Amador. De haber actuado correctamente, en el ejercicio de sus funciones, en las cuales entran la comprobación de la veracidad de los hechos por las partes alegados mediante la práctica de pruebas que

estimen pertinentes, habría solicitado al Hospital Clínico Universitario de Valencia información sobre las pruebas médicas que le fueron realizadas al mismo y por las que fue tachado de toxicómano. De haberlo hecho así, Don Pedro Germán Amador López no habría sufrido gratuitamente los daños que el contenido de la Sentencia dictada le ha ocasionado.

Resulta evidente que las afirmaciones y valoraciones contenidas en la Sentencia han lesionado la dignidad del mismo causándole un **daño patrimonial, daño psíquico** así como, evidentemente, un **daño moral**.

No solamente se tacha a mi representado de toxicómano a lo largo de toda la Sentencia, sino que además, la misma como todas las sentencias es pública, siendo susceptible de publicación en cualquier base de datos jurídica. Todo ello, teniendo en cuenta las condiciones en que mi representado se encontraba, esto es, profesor de ESADE, víctima reciente del accidente de circulación.

En cuanto a jurisprudencia relativa al tema, destaca, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1998, en la que se señala:

“El Art. 2.1 LO 1/1982 de 5 May. (protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen), consecuencia del Art. 18.1 CE, establece la posibilidad de proteger al honor --ese bien de respetabilidad que es reconocido a la persona por su buen hacer en el seno de la comunidad en que se desenvuelve, comprendiéndose en él el prestigio profesional según el TC-- impidiendo la intromisión en su esfera, como reprobaba el Art. 7 LO 1/1982 o lo había hecho ya en el Art. 12 Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 Dic. 1948 --«nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación»-- que el Art. 10.2 CE acoge (2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España), más la sanción reparatoria del daño producido

cuando se traspasan los límites de lo legal o voluntariamente prohibido sorprendiendo la confianza con las consecuencias que señala el primer párrafo del Art. 9.3 de la misma Ley”.

El ataque que de Don Pedro Germán Amador López ha sufrido en su **prestigio profesional** ha quedado patente. Las sentencias dictadas por nuestros tribunales de justicia se rigen por la publicidad, publicidad ésta que, en el caso que nos ocupa, no hace sino desprestigiar a mi mandante, quien ha sido visto como los Magistrados de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valencia, han violado su honor y menoscabado su dignidad.

Por un lado, han permitido que sin haberse realizado prueba médica alguna, los facultativos médicos que asistieron al Sr. Amador, incluyeran en su historia clínica la referencia a la drogadicción del mismo. Sin embargo, llama la atención como los Magistrados se apoyan en dicha historia clínica a pesar de la negativa del Sr. Amador a la drogadicción, y no en el Informe de médico forense o en el informe de alta que no recogen en ningún momento ninguna supuesta adicción del Sr. Amador a ningún tipo de sustancia psicotrópica.

Por otro lado, mediante la indefensión que estos hechos produjeron en el Sr. Amador, quien tratando de proteger su honor y dignidad, negó en reiteradas ocasiones a lo largo de todo el procedimiento, dicha drogadicción. Pese a ello, la Sala no sólo aceptó la tesis de la drogadicción sin fundamentación alguna, sino que además realizó manifestaciones gratuitas que fácilmente podrían haber evitado (mediante la realización de las oportunas pruebas médicas).

Por cuanto a los ataques al prestigio profesional, destaca la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1, de 26 de junio de 2000, del Magistrado Vázquez Sandes:

*“Superada la antigua jurisprudencia que consideraba que el **prestigio profesional** no formaba parte del derecho al honor y que el ataque al mismo, como todo acto ilícito que produce perjuicios, habría de ser protegido con base a lo dispuesto en el Art. 1902 CC, precepto que regula la culpa extracontractual, se ha llegado a estimar, en la actualidad, que un ataque al*

prestigio profesional puede integrar una transgresión del honor, pues este derecho comprende también aquel prestigio”.

Por todo lo expuesto y, en atención a la imposibilidad existente de reparación del daño causado de otra forma, esta parte calcula prudentemente, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, es decir, atendiendo a las circunstancias del caso y gravedad de la lesión efectivamente producida, una indemnización por los daños y perjuicios causados al honor y prestigio profesional de mi cliente de **SESENTA MIL EUROS (60.000€)**, calculada con arreglo al artículo 9 de la LO 1/1982.

En atención a todo lo anterior es por lo que,

AL JUZGADO SUPLICO: Que teniendo por presentado este escrito de demanda junto con los documentos que se acompañan, se sirva a admitirlo a trámite, se me tenga por comparecido y parte demandante en el proceso y en la representación que ostento, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias, por promovido el correspondiente JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO contra los Magistrados DON VICENTE URIOS CAMARASA, DOÑA CARMEN FERRER TÁRREGA Y DON JOSÉ FANDOS CALVO, y previos los trámites oportunos y legales dicte en su día Sentencia por la que:

- Se declare que los demandados han cometido una intromisión ilegítima en el honor por las valoraciones personales vertidas en la Sentencia dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 278/06, de fecha 1 de junio de 2006, pronunciada en la causa 212/06;

- Se condene a los demandados solidariamente al pago de **SESENTA MIL EUROS (60.000€)**, en concepto de indemnización de daños y perjuicios de la LO 1/1982, o la cantidad que por S.S^a., finalmente se reconozca atendiendo a los criterios jurídicos y de equidad que considere más apropiados, y todo ello con la aplicación de los intereses legales oportunos;

- Se condene a los demandados a dictar una nueva resolución por la que declaren erróneas e infundadas todas aquellas calificaciones relativas a la supuesta toxicomanía de Don Pedro Germán Amador López contenidas en la Sentencia dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 278/06, de fecha 1 de junio de 2006, pronunciada en la causa 212/06, así como las.

- Se condene a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a su cumplimiento efectivo. Todo ello con expresa imposición de costas a las partes demandadas.

OTROSÍ DIGO: Que a efectos de una posible subsanación de los actos procesales de esta parte, manifestamos conforme al tenor del artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 243.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley y tenga por designados a efectos de prueba los archivos, archivos administrativos, archivos judiciales y protocolos oportunos vinculados a los documentos aportados,

AL JUZGADO SUPlico, Que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos procesales oportunos.

Es todo ello Justicia que solicito en Madrid a 16 de septiembre de dos mil ocho.